

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de atender a los servicios de Beneficencia en la medida que reclama su importancia excepcional, y las notorias deficiencias advertidas en su funcionamiento, han determinado las resoluciones dictadas por este Ministerio para regularlo y exigir algunas más que completen la obra de reorganización emprendida.

Una de ellas tiene por objeto la creación de un organismo que auxilie al Protectorado en el cumplimiento de su misión, y que contribuya a mantener las resoluciones que adopte, sustraídas en lo posible al influjo que en su labor y en su orientación producen las vicisitudes y cambios que lleva ajeos nuestro régimen administrativo.

Las necesidades sociales y las fundaciones que vienen a remediarlas son, por naturaleza, permanentes, y el órgano adecuado para satisfacerlas debe responder a esta condición: permanecer ajeno, en cuanto sea factible hacerlo, a vaivenes que dificultan el uniforme criterio en las resoluciones; ha de ejercer una acción constante y sostenida en el cumplimiento de la misión que debe cumplir; y estar rodeado de condiciones de respetabilidad e independencia tales, que sus decisiones en materias que se prestan a maliciosos equívocos lleven el broquel de su honorabilidad y de su experiencia, prendas seguras del acierto y del prestigio que ha menester la acción gubernativa para que sus actos sirvan de estímulo a quienes meditan o se inclinan a dar a sus bienes aplicación que satisfaga necesidades de índole benéfico.

En el articulado del proyecto que somete el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M. se enumeran las cuestiones en las cuales ha de intervenir la Junta Superior de Beneficencia, bastando la enunciación de ellas para persuadirse de la im-

portancia que entrañan a los fines expuestos. Para la creación de aquélla no ha sido necesario buscar personalidades de condiciones adecuadas para desempeñar los cargos que se les confían, porque las que componen la Junta provincial de Beneficencia de Madrid reúnen las de respetabilidad, competencia y probado celo en pro de las instituciones benéficas, y ella representa el organismo constituido ya y en situación de prestar excelentes servicios, continuando la serie de los que constituyen legítimo galardón para dicha Junta, que a más de cumplir su peculiar cometido con acierto, eficacia y desinterés notorios, ha merecido muchas veces ser consultada por el Protectorado, que, supliendo la acción de ésta, reunió y conserva en su Archivo expedientes y datos de la mayor parte de las instituciones benéficas de España.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1908.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crea una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Se constituirá con los Vocales que lo sean de la provincial de Beneficencia de Madrid, formando parte de ella como Vocales natos el Ministro de la Gobernación y el Director general de Administración.

Art. 2.º La Junta Superior será presidida por el Ministro de la Gobernación, al cual sustituirá en concepto de Vicepresidente el de la Junta provincial.

Se reunirá en Pleno ó en Comisión permanente, constituida ésta por cuatro Vocales, cuando su Presidente ó Vicepresidente estimen necesario convocarla, debiendo concurrir en el primer caso siete de aquellos, por lo menos, y dos en el segundo, además del que ejerza las funciones de Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos a la Junta Superior en Pleno ó a la Comisión permanente en las sesiones que celebren.

Dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que consideren necesarios para el ejercicio de la misión atribuida a la Junta.

Art. 4.º A la Junta Superior en Pleno compete:

A. Disponer visitas de inspección a los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia cuando las estime necesarias, y por medio de un Vocal de la Junta ó de persona constituida en Autoridad en quien éste delegue.

B. Nombrar Patronos para las fundaciones que carecen de ellos, ya porque la representación fuese aneja a oficios suprimidos ó a personas que la hubieren abandonado ó renunciado, ó porque no se conozcan los llamados a ostentarla, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer a la representación; y cuando quedase un solo Patrono en fundaciones que debieran tener dos ó más, nombrar el que complete el número mínimo.

Para todos los nombramientos que menciona el párrafo anterior habrá de preceder declaración del Ministro de la Gobernación de que se está en el caso de efectuarlos, encomendándolos a la Junta.

C. Señalar los premios de investigación que correspondan a los llamados a efectuarla, sin exceder los límites fijados por las disposiciones vigentes para conceder este género de remuneraciones; pero teniendo en cuenta y apreciando libremente en cada caso las dificultades que ofrezcan y las circunstancias que en el mismo concurran.

D. Resolver si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y número é importancia de las fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de Administración y las asignaciones que les estén señaladas en los presupuestos provinciales.

E. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

F. Informar a dicho Ministerio:

1.º Sobre la creación, agregación, segregación ó modificación de fundaciones en armonía con las nuevas necesidades sociales, y cuando resulte indispensable suplir ó aclarar las disposiciones de los fundadores.

2.º Sobre aplicación de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de fundaciones de Beneficencia particular, y de los intereses, rentas ó productos acumulados de las subsistentes por que hubiesen sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo requieren.

3.º Sobre la inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, y sobre la aplicación de las herencias, le-

gados y donaciones hechas á la Beneficencia, cuando en las escrituras ó testamentos no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse á estos bienes.

4.º Sobre aprobación de la investigación de bienes y valores pertenecientes á la Beneficencia.

5.º Sobre concesión de Cruces de la Orden civil de Beneficencia.

6.º Sobre las reformas á que se refiere el apartado E de este artículo, cuando fueren propuestas por el Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Administración.

7.º Sobre cualesquiera otros asuntos relacionados con la Beneficencia que el Ministro de la Gobernación, la Comisión permanente ó el Director general de Administración estimen necesario.

Art. 5.º La Comisión permanente informará en los expedientes:

1.º Sobre clasificación de las fundaciones y establecimientos de Beneficencia, cuando se ofrezca duda respecto á su carácter benéfico.

2.º Cuando por suspensión, destitución, renuncia ú otra causa, cesaren alguno ó varios de los representantes legítimos de una misma fundación, pero quedasen uno ó más, y hubiesen de refundirse en éstos los derechos de todos.

3.º Sobre la creación ó supresión de las Juntas de Beneficencia municipal.

4.º Sobre las condiciones que deban exigirse á los Secretarios administradores de las Juntas de Beneficencia y á los Inspectores del ramo.

5.º En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

6.º Sobre autorización á los representantes legítimos de las fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

7.º Sobre autorización á los Patronos para entablar demandas judiciales, contestarlas y transigir los litigios que afecten á la Beneficencia.

8.º Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

9.º Sobre aprobación de los Reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deben formar para su régimen interior.

10. Sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Administración crean preciso.

Art. 6.º Podrá prescindirse de los informes de la Junta en Pleno y de la Comisión permanente, si la sencillez y claridad de los asuntos no lo exigen, ó la urgencia de su resolución así lo demande.

Cuando los asuntos que le corresponda decidir ó en que hubiere de informar afectasen en algún modo á la provincial de Beneficencia de Madrid ó á las fundaciones ó establecimientos que represente, el Ministro de la Gobernación resolverá en ambos casos, sin intervención de la Junta Superior.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un Comisario Regio para el cumplimiento de la misión en materias de Beneficencia á que su designación responda, y á propuesta siempre de la Junta Superior.

Art. 8.º Será Secretario de la Junta el de la provincial de Madrid. Habrá también el número indispensable de funcionarios y de empleados subalternos, y en tanto que se organiza la plantilla de la Secretaría de la Junta Superior y se consigna cantidad necesaria para atender á los gastos del personal y material, en vista de los resultados que ofrezca el funcionamiento del nuevo organismo, auxiliarán al Secretario los Oficiales de la Junta provincial que reúnan condiciones especiales de aptitud para este servicio.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1908.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento é inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 del mes actual, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegada tam-

bién la oportunidad de extender éstas á las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica ó normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener á las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé á conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto á aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando á la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán á la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.ª La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, á fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas ó dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan á aquellas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración ó por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo á que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.ª Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, solo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto á los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio á que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.ª Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses ó productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente á los casos en que el Protectorado ejercite la facultad á que se refiere el citado art. 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, á tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.ª Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el art. 111 de la Instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha

obligación, si cumplen ó no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el art. 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.ª Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo á las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses á que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

7.ª A los efectos del referido Real decreto, y en cuanto concierne al ejercicio actual, los representantes obligados á rendir cuentas lo harán en los meses de Enero y Febrero de 1909, cerrándolas en 31 de Diciembre del presente año; y del propio modo las exentas de aquella obligación justificarán en los mismos meses de 1909 el cumplimiento de las cargas fundacionales, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta 1.º de Julio del año próximo.

Igual habilitación se concede á las fundaciones obligadas á rendir cuentas si hubieran sido aprobadas las que debieron presentar en 1907.

8.ª Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sres. Director general de Administración y Gobernadores civiles de

REAL ORDEN

Vista la consulta del Gobernador civil de Valencia referente á si deben abonarse dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales por las visitas de inspección que realizan los domingos al objeto de garantizar el cumplimiento de la ley del Descanso en domingo:

Considerando que el caso expuesto puede considerarse comprendido dentro de los preceptos de la Real orden de 3 de Julio de 1908, que ha venido á interpretar con un criterio amplio y extensivo la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto 1904:

Considerando que varias veces se ha determinado que se abonen las dietas á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los mencionados organismos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se abonen las indemnizaciones á los referidos Vocales obreros, cualesquiera que sean los días en que las inspecciones se lleven á cabo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta de 22 de Octubre de 1908.)

Conclusión (1)

Pliego de condiciones que ha de regir para contratar la composición, tirada, suministro de papel, reparto, cierre y cobro mensual de los suscritores de Madrid de la «Gaceta» y de la «Guía oficial de España».

ARTICULO 2.º

Desde la publicación de este pliego de condiciones en la *Gaceta* hasta el día anterior al de la subasta, se admitirán las proposiciones contenidas en pliego cerrado, que se redactará con arreglo al modelo adjunto, acompañándose por separado la cédula personal, el resguardo del depósito preventivo consignado en la Caja general de Depósitos por valor de 20.000 pesetas y los recibos de la contribución como impresor de los cuatro trimestres del último ejercicio económico, y si no presentara el pliego el mismo interesado, testimonio del poder necesario al efecto, bastantado por cualquier Letrado en ejercicio del Colegio de Madrid.

Los pliegos se presentarán de las diez á las trece en el Negociado 2.º de la Sección 3.ª de la Dirección general de Administración.

Una vez presentadas las proposiciones no podrán ser retiradas.

(1) Véase el BOLETIN núm. 131.

ARTICULO 3.º

La contratación de estos servicios se verificará mediante subasta el día 23 de Noviembre de 1908, á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Director general de Administración ó Jefe en quien delegue, con asistencia del Jefe de la Sección 3.ª de la misma Dirección, celebrándose el acto en su despacho en presencia de un Notario.

ARTICULO 4.º

Desechadas las proposiciones, en cuya presentación no se hayan cumplido las condiciones exigidas por este pliego, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, y el Ministerio, en término de quinto día, hará la adjudicación definitiva, admitiendo la proposición que reúna mejores condiciones ó desechándolas libremente si á su juicio no resultaran beneficiosas. Caso de que se presenten proposiciones iguales se adjudicará el servicio al autor de la primeramente presentada.

ARTICULO 5.º

El contratista de este servicio habrá de tener ó fijar forzosamente su domicilio en Madrid.

ARTICULO 6.º

Para determinar el precio propuesto en cada proposición y compararlo con la de los demás, se tendrá en cuenta que por término medio suele componerse cada número diario de la *Gaceta* y sus equivalentes ó anejos de dos pliegos, y que la tirada diaria suele ser de 5 millares; debiéndose, por tanto, efectuar el cálculo en los siguientes términos, con arreglo á los tipos antes señalados, y respecto de los cuales podrán hacerse las propuestas de mejora:

	Pesetas.
Por la composición, ajuste, tirada de 5.000 ejemplares, papel para dicha tirada y todas las demás operaciones necesarias para la impresión de dos pliegos de 16 páginas cada uno de la <i>Gaceta</i> .	450
Por 4.000 fajas, á 2'50 pesetas millar, con inclusión del papel.	10
Por un día de reparto y cierre de la <i>Gaceta</i> y cobro mensual de los suscriptores de Madrid á dicho periódico.	30
<i>Total.</i>	490

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de la *Guía oficial de España*, aceptando también todas las condiciones que respecto á la misma se indican en el presente, y por pliego de 32 páginas y tirada de 1.000 ejemplares. 138

Sin perjuicio de esto, el número de pliegos de la *Gaceta* que se compongan por día y el de ejemplares que se tiren podrá aumentar ó disminuir, según las exigencias del servicio.

ARTICULO 7.º

El servicio del nuevo contratista empezará el día 1.º de Enero de 1909 y terminará el 31 de Diciembre de 1913.

ARTICULO 8.º

El contrato se realiza á riesgo y venta del contratista. Este no podrá reclamar aumento de los precios fijados en la escritura bajo ningún pretexto de error ó omisión ó cualquier otro.

ARTICULO 9.º

El contratista se obliga á cumplir todas las disposiciones que regulan las relaciones entre los patronos y sus obreros, lo legislado acerca de los accidentes del trabajo y la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907.

ARTICULO 10.

Por vía de fianza para responder de la seguridad y cumplimiento del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 60.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado al tipo oficial de cotización, de cuyos resguardos se hará expresión en la escritura de contrato y quedará depositado en la Administración de la *Gaceta de Madrid*.

ARTICULO 11.

Si la fianza no pertenece al contratista y se la presta un tercero, se entenderá que este prestatario, respecto de dicha fianza, está sujeto á idénticas responsabilidades que si la garantía fuese propiedad del adjudicatario.

ARTICULO 12.

Los gastos de escritura, copias, pagos de publicación del anuncio y pliego de condiciones en la *Gaceta* y demás que se originen, serán de cuenta del adjudicatario, así como el impuesto del 1 por 100 de los pagos al Estado y los que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

ARTICULO 13.

Una vez adjudicado definitivamente el servicio por este Ministerio, el rematante ha de probar documentalmente que el establecimiento tipográfico en que se ha de efectuar la impresión de la *Gaceta* y *Guía* es de su propiedad y que el local reúne suficientes condiciones de capacidad para las necesidades del servicio. Se demostrará que el establecimiento es del rematante con la presentación de los recibos de la contribución industrial y del contrato de arrendamiento de local, y se probará que el local reúne suficientes condiciones de capacidad para las necesidades del servicio, mediante certificación del Arquitecto de este Ministerio. Estos requisitos los llenará el rematante en el plazo improrrogable de diez días, á contar desde el en que se le notifique la adjudicación definitiva.

ARTICULO 14.

Si á los quince días después de notificada la adjudicación del servicio no se hubiese otorgado escritura por culpa del adjudicatario ó por no haber presentado éste la carta de pago, ó no cumplir los demás requisitos prevenidos, cualquiera de estos hechos dará lugar sin más trámites á que se declare nula la adjudicación, con pérdida para el interesado de las 20.000 pesetas de la fianza provisional, y se acordará inmediatamente nueva subasta.

ARTICULO 15.

No podrá efectuarse en el establecimiento tipográfico en que se imprima la *Gaceta* y la *Guía* la impresión de ninguna publicación con carácter diario.

ARTICULO 16.

Si por incumplimiento del contrato el Estado se ve obligado á rescindirle, el contratista perderá por todos conceptos la fianza definitiva, y el servicio se sacará inmediatamente á subasta, debiendo el contratista continuarlo bajo su responsabilidad hasta tanto se encargue de dicho servicio el nuevo adjudicatario.

ARTICULO 17.

En caso de muerte ó quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas. La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

ARTICULO 18.

La fianza será devuelta al contratista una vez terminado el contrato y cuando por la Administración se declare que está exento de responsabilidad.

ARTICULO 19.

Todas las infracciones del pliego de condiciones presente que no estén especialmente penadas en el mismo, lo serán con multas de 5 á 25 pesetas, y si la falta se castigase por tercera vez, procederá la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

ARTICULO 20.

Toda proposición que no esté redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en las condiciones de este pliego ó exenda de los tipos fijados como base del servicio para la presente subasta, será desechada.

Modelo de proposición.

D....., vecino de esta Corte, empadronado en la calle de....., con establecimiento abierto como impresor, según se acredita por la cédula personal de la clase..... núm., expedida en, y los recibos de contribución correspondientes á los cuatro trimestres del último año económico, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de para la composición y tirada de la *Gaceta de Madrid*, y composición, tirada y encuadernación de la *Guía oficial de España*, á la vez que para el cierre, reparto de la *Gaceta* y cobranza de sus recibos pertenecientes á los suscriptores de Madrid, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio en los precios siguientes:

Por la composición, ajuste, tirada de 5.000 ejemplares, papel para dicha tirada y todas las demás operaciones necesarias para la impresión de dos pliegos de 16 páginas cada uno de la *Gaceta*.... (En guarismo.)

Por 4.000 fajas á pesetas millar, con inclusión del papel..... (En guarismo.)

Por un día de reparto y cierre de la *Gaceta* y cobro mensual de los suscriptores de Madrid á dicho periódico..... (En guarismo.)

Total por día, pesetas..... (En guarismo.)

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de la *Guía oficial de España*, aceptando también todas las condiciones que respecto á la misma se indica en el presente, por pliego de 32 páginas y tirada de 1.000 ejemplares..... (En guarismo.)

Por la tirada y papel de cada millar de la *Gaceta* que exceda de los 5.000 ejemplares. (En guarismo.)

Por la tirada y papel de cada millar de la *Guía oficial* que exceda de los 1.000 ejemplares. (En guarismo.)

A cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

NOTA. Este pliego estará extendido en papel sellado de la clase 12.ª

Madrid 21 de Octubre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Cierva.

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Siendo varios los pueblos de esta provincia en los que no hay constituidas Juntas municipales de Sanidad, á pesar de lo que la ley de Sanidad y la Instrucción general determinan; y como quiera que desobediencia á textos legales no estoy dispuesto á tolerar, y menos en estas circunstancias en las que los consejos y resoluciones de tales Corporaciones son indispensables para la campaña sanitaria que por iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se está llevando á cabo en toda la Nación; he acordado, á fin de que en todos los pueblos de esta provincia se organicen dichas Juntas, publicar las reglas siguientes:

1.ª En el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente circular, habrán de constituirse Juntas municipales de Sanidad en todos los pueblos de la provincia.

2.ª En todos los pueblos, la Junta municipal de Sanidad estará constituida del modo siguiente:

1.º El Alcalde de la localidad será el Presidente de la misma.

2.º El Inspector municipal de Sanidad será el Secretario, con voto en dicha Junta.

3.º Serán vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario titulares ó municipales.

4.º Cuando en la localidad haya más de un Médico, será vocal de la Junta de Sanidad, además del Inspector Médico, otro Médico de entre los que lleven cinco años de residencia, siendo este vocal renovable cuando sea posible, cada tres años.

5.º Dos vecinos del pueblo serán también vocales, los cuales serán nombrados por el Alcalde y su nombramiento durará tres años.

3.ª En los pueblos en que ya están constituidas las Juntas de Sanidad, procederán inmediatamente los Alcaldes, á propuesta de la misma, á nombrar los vocales renovables á que se refieren los dos últimos párrafos de la regla 2.ª; y en aquellos otros pueblos donde aquélla no exista, dichas autoridades, tan pronto reciban ésta, ordenarán se extiendan y comuniquen los nombramientos á las personas que en la regla anterior se determinan, para que en el plazo antes citado de diez días haya empezado á desempeñar sus funciones dicha Junta.

4.ª Antes de espirar el plazo señalado en la regla 1.ª, los Alcaldes todos de los pueblos comunicarán a este Gobierno haber cumplido cuanto en la presente se les ordena.

Zamora 2 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, José Varela.—El Inspector provincial de Sanidad, Valentín Matilla.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA.

CIRCULAR

Según participa á esta Comisión el Teniente Coronel Jefe de la Caja de Recluta de esta ciudad, el pueblo de Ferreras de abajo tiene dos mozos declarados soldados en el año actual, uno del Reemplazo de 1907 y otro del corriente año, y correspondiéndole al primero servir forzosamente en activo, sin que el citado pueblo tenga que aportar soldado alguno para el cupo del presente Reemplazo, en su vista esta Comisión en el día 14 del corriente mes y hora de las once de su mañana, celebrará el sorteo prevenido en las Reales órdenes de 5 de Julio de 1902 y 26 de Octubre de 1906 entre los Ayuntamientos que pertenecen á la referida Caja de Recluta, con el fin de aplicarse aquél soldado á librar otro del alistamiento de 1908.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 3 de Noviembre de 1908.—El Gobernador Presidente, *José Varela*.—El Secretario, Felipe Olmedo, R—3461

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Vacante la plaza de Director de carreteras provinciales de esta Excm. Corporación, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 para indemnizaciones por salidas y dietas, se anuncia dicha vacante con objeto de que los que se consideren con derecho á servirla lo soliciten dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Los aspirantes á dicha plaza deberán dirigir las solicitudes documentadas á la Secretaría de la Corporación, dentro del término marcado.

Zamora 20 de Octubre de 1908.—El Presidente, César Alonso Redoli.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CONCURSO

Por acuerdo de dicha Comisión se abre por término de diez días, á partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para admitir pliegos, proposiciones y planos al efecto de instalar en el Palacio provincial la calefacción por vapor á baja presión.

Las casas constructoras ó instaladoras de este medio de calefacción dirigirán sus proposiciones y demás documentos á la Comisión provincial, y ésta se reserva el derecho de elegir la proposición que considere más aceptable ó rechazarlas todas.

El pago de la instalación se hará en dos plazos: en Enero del año de 1909 y en igual mes de 1910.

Zamora 4 de Noviembre de 1908.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—3462

Siendo necesaria la adquisición de setenta mantas y tela para setenta gergones para los presos y penados de este Correccional provincial, se abre un concurso por el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los comerciantes que quieran acudir al mismo, presenten muestras de unos y otros á la Comisión provincial y hagan proposiciones para su provisión, entendiéndose que el precio de las mantas no ha de ser superior á seis pesetas una y el de los gergones hechos no ha de ser superior á cinco pesetas.

Zamora 31 de Octubre de 1908.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morán. R—3431

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de Subsistencias á precio fijo, para

el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta Plaza, desde que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta, hasta el 31 de Octubre de 1909, y un mes más si conviniese á la Administración militar, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar de este Cuerpo de Ejército de 30 del mes actual, y por no haber dado resultado las dos subastas y primera convocatoria celebradas á este fin en 19 de Septiembre anterior, 5 y 23 del corriente mes, se convoca por la presente á una segunda convocatoria, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el Cuartel de Infantería, el día 16 del próximo mes de Noviembre á las once en punto, rigiendo el reloj de esta Oficina, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones que rigió en las dos subastas y primera convocatoria, el cual se hallará de manifiesto en esta Oficina todos los días no feriados, de diez á trece del mismo.

Las proposiciones que se presenten, han de extenderse en papel sellado clase once, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas la cédula personal y el talón de la contribución industrial, puesto que no es necesario el de depósito que se previene para las subastas.

Los precios límites que han de regir, son los siguientes:

	Pesetas.
Por cada ración de pan de 630 gramos	0'22
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos	1
Por cada quintal métrico de paja	4'30

Zamora 31 de Octubre de 1908.—Jaime L. de Varó. R—3403

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, precios límites y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de Zamora, núm....., para contratar á precio fijo en esta Plaza, el servicio de Subsistencias á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la misma, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta, hasta el 31 de Octubre de 1909, y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á realizarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Por cada ración de pan de 630 gramos, á tantas, pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo)	"
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo)	"
Por cada quintal métrico de paja, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo)	"

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamientos.

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 14 del mes próximo pasado, esta Alcaldía ha señalado el día 18 de los corrientes, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de colocación de tubería de hierro para la conducción de aguas á la fuente de Valorio, cuyo presupuesto de contrata es de 1.263'11 pesetas, satisfechas en la forma siguiente: quinientas pesetas al verificarse la recepción provisional de las obras, con cargo al vigente presupuesto y el resto después de verificada la recepción definitiva con cargo al presupuesto del año próximo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en el Salón capitular de estas Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el expediente de subasta de las obras en la Oficina de Obras públicas municipales.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª arregladas al ad-

junto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 63'15 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Zamora 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Arribas. R—3407

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... y residente en....., enterado de las condiciones y requisitos con que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora contrata la ejecución de las obras de colocación de una tubería en la fuente de Valorio, se comprometo á ejecutar dichas obras con arreglo á las mencionadas condiciones, con las cuales está conforme, por la cantidad de..... (aquí en letra y por pesetas la cantidad).

(Fecha y firma del proponente).

Tercera inserción.

Don Manuel Arribas Gómez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por el presente cito y emplazo á los que se consideren dueños de los solares números 18 y 19 de la plaza de Santa Olaya de esta ciudad, para que en el plazo de un mes, á contar desde la fecha siguiente á la primera inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, presenten los títulos que justifiquen la propiedad, bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, se procederá á la venta en pública subasta de los dos solares de referencia, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, por no consentir las Ordenanzas municipales la existencia de tales solares dentro de la población.

Zamora 27 de Octubre de 1908.—Manuel Arribas. R—3363

VILLALPANDO

Don Teodoro Núñez Ladrón de Guevara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que llegada la época en la cual debe formarse, discutirse y aprobarse el presupuesto y repartimiento carcelario de este partido judicial, para atender al pago de las atenciones correspondientes en el próximo año de 1909, he acordado á tal objeto convocar y citar por medio del presente á los representantes de los Ayuntamientos pertenecientes á este partido, para que autorizados en legal forma comparezcan el día 14 del inmediato Noviembre, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Villalpando 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Teodoro Núñez. R—3419

VILLALONSO

Terminada la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo de este distrito para el año de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villalonso 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Lorenzo Pinilla. R—3358

QUIRUELAS DE VIDRIALES

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por la Corporación el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1909, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, puede ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones oportunas; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Quiruelas de Vidriales 28 de Septiembre de 1908.—El Alcalde accidental, Simón González.